

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 9 DE SETIEMBRE DE 1927.

Año XIX. N.º 1183

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Daños y perjuicios Filomena Deven de Elia, vs. Compañía Anglo Argentina de Electricidad.

En la Ciudad de Salta, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Salón de acuerdos, los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, para conocer del recurso de apelación interpuesto a fs. 240, por el representante de doña Filomena Deven de Elia, contra la sentencia del *a-quo* de fecha 12 de Agosto 1924, corriente de fs. 233 a 239 vta., en cuanto a la suma fijada por la misma, en concepto de indemnización, en tanto exonerada del pago de los intereses a la demandada, y también por conceptuar baja la regulación de honorarios, y el deducido a fs. 242 por el representante de la Compañía Anglo Argentina de Electricidad contra dicha sentencia. El Tribunal planteó la siguiente cuestión:

1.ª.—¿Es procedente considerar el recurso de nulidad interpuesto en la expresión de agravios?

2.ª.—Caso negativo:—¿Procede la demanda?

3.ª.—Caso afirmativo:—¿Que suma debe fijarse en concepto de indemnización?

4.ª.—¿Procede la condenación de pago de intereses?

5.ª.—¿Son exiguos los honorarios regulados?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos resultó el siguiente:—Doctores Figueroa S., Centurión y Torino.

A la primera cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:

La nulidad que se deduce contra la sentencia del *a-quo*, la formula el apelante en el escrito de expresión de agravios solicitando del Tribunal declare de oficio la nulidad de la misma, pedido a mi juicio, totalmente improcedente por cuanto la nulidad como recurso, para que se declare de oficio es necesario que las sentencias judiciales alteren fundamentalmente leyes y disposiciones de orden públi-

cos, lo que no ocurre en la especie sub-lite—por tanto voto por la afirmativa.

Los doctores Centurión y Torino adhieren.

A la segunda cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—que resultando de las constancias de autos el hecho de la responsabilidad de la Campaña Anglo Argentina de Electricidad, la procedencia de la demanda es incuestionable, como acertadamente lo resuelve el *a-quo*.—Por tanto voto por la afirmativa.

Los doctores Centurión y Torino adhieren.

A la tercera cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—Juzgo como el *a-quo* que en casos como el sub-lite, no es de aplicación estricta la Ley de accidentes de trabajo, pero no por ello deben oponerse de lado y dejar de aplicarla por analogía los principios que informan dicha legislación tal cual lo ha hecho el *a-quo*. Esto sentado, juzgo, que la suma fijada en la sentencia apelada es elevada en atención a la forma como se ha producido el hecho a la condición social y a la edad de la víctima, al medio ambiente en que ha vivido y demás circunstancias analizadas por el *a-quo*. Por ello voto por que se reduzca la indemnización de daños y perjuicios causados a la suma de cuatro mil pesos, con juramento estimatorio dentro de dicha cantidad, para la parte actora.

Los doctores Centurión y Torino adhieren al voto precedente.

A la cuarta cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—Que la razón dada por el *a-quo* en el penultimo considerando es perfectamente legal.—Voto pues, por la afirmativa.

Los doctores Centurión y Torino adhieren.

A la quinta cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—La cantidad que en concepto de costas fija el Sr. Juez, regulando en doscientos pesos y en mil pesos los honorarios de los doctores José y David M. Saravia, son elevados, y, a mi juicio debe reducirse a la

suma de ochocientos y cien pesos respectivamente.

Los doctores Centurión y Torino adhieren.

En mérito de lo cual quedó establecida la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 5 de 1925.

Y VISTOS:—Por lo que resultó del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia:

Rechaza el recurso de nulidad interpuesto.—Confirma la sentencia recurrida en lo principal y se la modifica en cuanto al monto de la suma fijada por indemnización de daños y perjuicios causados a la de cuatro mil pesos m/l. con juramento estimatorio dentro de dicha cantidad para la parte actora.

Se declara improcedente la demanda por cobro de intereses.

Se reduce los honorarios regulados en primera Instancia a la suma de cien y ochocientos pesos para los doctores; David M. y José Saravia respectivamente.

Tómese razón, notifíquese, repongase y baje.—Centurión—Julio Figueroa S., Arturo A. Torino—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Reivindicatorio—Félix R. Usandivaras vs. Menores Ceballos

En la ciudad de Salta, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y cinco reunidos el Señor Vocal del Superior Tribunal de Justicia Dr. Saravia Castro, el Señor Fiscal General Dr. Centurión y Señor Juez del Crimen Dr. Singulany que integran el Tribunal por impedimento, de los Señores Vocales Dres. Figueroa y Torino, en su Sala de acuerdos, para considerar los recursos de apelación interpuestos a fs. 190 y 191 por demandado y actor, contra la sentencia de fs. 179 a 187 de fecha 6 de Febrero ppdo., el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª. ¿Es Justa la sentencia apelada?

2ª. ¿Proceden las costas?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, resultó el siguiente:

Doctores Centurión, Saravia Castro y Singulany.

A la primera cuestión el Dr. Centurión dijo: los demandados al contestar la demanda no han negado que la fracción de terreno objeto del presente juicio se hallara comprendida dentro de los límites de la propiedad del actor aludida en la demanda, ni tampoco que esa misma fracción fuera poseída por ella.— De consiguiente mal pueden ahora, como lo pretenden en el memorial de fs. 194 a 196 al impugnar la sentencia, promover cuestión alguna sobre ninguno de dichos puntos.

En cuanto a la falta de posesión de todo momento y consecuentemente de dominio del actor respecto de la fracción reivindicada, excepción que los demandados reproducen en esta oportunidad, es de todo punto impertinente toda vez que la acción del actor se sustenta en la escritura de fs. 68 a 77 sobre cesión de los derechos y acciones de los sucesores universales del Dr. Eliseo F. Outes entre los cuales se hallan todos sus hijos legítimos y en tal sentido y de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 3416, 3418, 3265 y 1544 del Código Civil, el derecho del actor para promover directamente este juicio no puede serle desconocido.

Esto sentado, la impugnación de la sentencia queda reducida y debe referirse a la mayor y mejor posesión alegada por demandados respecto de la que a su vez tuvo el Dr. Outes.

Sobre el particular, e independientemente, de las controvertibles consideraciones de la sentencia que resuelven la cuestión a favor de la posesión del Dr. Outes, cabe agregar que los títulos inmediatos de los demandados presentados por ellos, surge la, de autorización más rotunda de sus pretensiones.

En efecto, dichos títulos, o sea la escritura de 26 de Abril de 1905, corriente de fs. 105 a 107, señala como límites Este de la propiedad de los demandados solamente a la contigua por ese rumbo de don Santos Corba-

lán, hoy de la Señora de Lázaro.

Entre tanto, el límite Este de la fracción resistida no corresponde a la propiedad de la Señora de Lázaro sino a otra del Dr. Outes, como puede verse en el croquis de fs. 67 acompañado a la demanda, lo cual quiere decir que dicha fracción no se hallaba comprendida en la propiedad que en 1905 la causa habiente de los demandados. Siendo ello así, el justo título que alegan los demandados no aparece justificado en autos, y tampoco cumplida a su favor la posesión treintenaria adquisitiva del dominio pues esta posesión que en el mejor de los casos para los demandados solo podría empezar a contarse desde Abril de 1905, habría sido interrumpida con la presente demanda en Marzo de 1920.

Es decir, antes de completarse diez y seis años.

Por tanto, voto por la afirmativa.

Los doctores Saravia Castro y Singulany adhieren.

A la segunda cuestión el Dr. Centurión dijo:

Juzgo que las consideraciones del *a-quo*, que las costas debieran abonarse en el orden causado.

Los doctores Saravia Castro y Singulany adhieren.

En mérito de lo cual quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 4 de 1925.

Y VISTOS:—por lo que resulta del acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, con costas en esta instancia.

Tómese razón, notifíquese repóngase y baje.

Centurión—R. F. Singulany—Saravia—Ante mí:

N. Cornejo Isasmendi.

INTERDICTO DE DESPOJO:

Cesaria Gallo, vs. Ramón Córdoba.

Salta, Abril 23 de 1925.

Y VISTO:—el recurso de apelación deducido por el actor contra el auto de Marzo 28 ppdo, fs. 55 que declara

clausurado el término de prueba.

Considerando:—Que no se observa la veracidad del informe en que se apoya el auto recurrido sinó que el auto que prórroga la audiencia por el término ya transcurrido, según dicho informe, contiene una declaración de rebeldía contra el demandado que no ha sido notificado à éste en forma legal; y que la prueba ha sido producida en un lugar que no se halla en la cabeza del Departamento para el cual se solicitó el oficio respectivo.—Que no es admisible la primera observación puesto que no se trata de la parte del auto que declaró rebelde al demandado; sino de la que clausuró el término de prueba; y por que cualquiera que sea la forma en que se halla practicado la notificación observada, ella ha sido consentida por quien habria podido impugnarla.

Que no lo es tampoco la segunda, puesto que el término probatorio debe computarse con relación al lugar indicado para la producción de la prueba; y, habiendose indicado el Departamento de Rosario de la Frontera. cubre hacerse el cómputo con relación a la cabeza del Departamento o asiento del Juez de Paz del mismo.

Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma, con costas el auto apelado.—Regula en setenta pesos el honorario del abogado Dr. Tamayo.

Tómese razón, notifíquese, repongase y baje.—Saravia—Torino—Figueroa S.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

EMBARGO:—*Enrique Sanz vs. Sfeir y Leadi*

Salta, Abril 3 de 1925.

Y VISTOS:—los recursos de apelación y nulidad interpuesto a fs. 9 por Simón Leadi, contra el auto del *a-quo* de 18 de Febrero ppdo., fs. 4 vta., que manda trabar embargo en bienes del demandado Sfeir y Leadi hasta cubrir la suma de un mil quinientos pesos M. Nacional.—Considerando:

En cuanto a la nulidad:—La reso-

lución recurrida es nula, pues que no está fundada en ninguno de los incisos del art. 379 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia:—Anula la resolución apelada y ordena pasar los autos al Juez que por turno corresponda.

Tómese razón, notifíquese prévia reposición y baje.—Saravia—Torino—Figueroa S.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

En disidencia: Dr. Saravia Castro.
VISTOS Y Considerando:—Que el embargo ha sido pedido contra la Sociedad Sfeir y Leadi y decretado contra esto, debe entenderse que como miembros constituyentes de dicha Sociedad

Que el auto que lo declara no está apelado ni por dicha Sociedad ni á nombre de ella.—Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia:

Declara mal concedido el recurso.

Tómese razón, notifíquese prévia reposición y baje.—Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Divorcio Inés Rodriguez de Espinosa vs. Maximo Espinosa

Salta, Mayo 9 de 1925

Y VISTOS:—El recurso de apelación deducido contra el auto de Marzo 28 del año en curso, fs. 138 a 139, que rechaza la excepción opuesta a la ejecución sobre alimentos y *litis* expensas deducida por doña Inés Rodriguez de Espinosa contra don Maximo Espinosa.—Por sus fundamentos;

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma en todas sus partes, con costas, el auto recurrido.—Regula en cincuenta pesos el honorario del abogado Dr. Alderete por su escrito de fs. 143 a 144.—

Tómese razón, notifíquese y baje. Torino—Saravia—Figueroa S. Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Disidencia del Dr. Torino:

CONSIDERANDO:

que por el título xx del Código de procedimientos, se establece el trámite a seguirse para el juicio de alimentos provisorios y *litis* expensas, no impo-

niendose costas de ninguna especie; pues trátase de resoluciones de carácter provisional y reformables en cualquier momento, y por la naturaleza misma del juicio que afecta las relaciones de familia.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la resolución apelada y la revoca en cuanto impone costas. —Sin costas en esta instancia.

Tómese razón, notifíquese y baje. Torino.— Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Información sumaria pedida por Azucena R. de Pérez.

Salta, Mayo 8 de 1925.

Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por doña Azucena R. de Pérez a fs. 15, contra el auto de fs. 13 a 14.

CONSIDERANDO:

Que los Jueces de la Provincia, en ejercicio de la jurisdicción voluntaria que les confiere los arts. 770 y siguientes del Cód. de Ptos. en materia Civil y Comercial, no deben negar su intervención a los interesados que la solicitan, «sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna» (Art. 770 citado), para dar a los actos jurídicos en que son partes, la autoridad de las decisiones judiciales.

Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto apelado y, aprueba la información producida.

Dése testimonio—Tómese razón, notifíquese y baje.

Torino—En dis. Saravia—Figuroa S. Ante mí: N. Cornejo Isasmendi

Disidencia del Dr. Saravia Castro

CONSIDERANDO:

Que, sin perjuicio del derecho de la peticionante para pedir testimonio de la información sumaria producida, no procede la petición de que se tengan por ciertos los hechos sobre que ha reconocido dicha información, pues, ello inportaría tener por probados hechos que no lo han sido legalmente.

Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto apelado

Saravia—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Curatela de Lindaura de Acosta.

Salta, Abril 13 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido contra la providencia de 30 de Octubre de 1924, fs. 8 vta. y 9, en cuanto nombra un facultativo propuesto por el curador provisorio para que, con los nombrados anteriormente a propuesta del denunciante, dicte sobre el estado de Lindaura Diez Gómez de Acosta, cuya insania se solicita,

CONSIDERANDO:

Que no habiendose hecho directamente por el Juez, el nombramiento de facultativos, sería de todo punto injusto, porque quebraría la base de equidad en que deben apoyarse los juicios, negar al curador provisorio, defensor de la presunta incapaz, el derecho de proponer facultativos, que ha sido permitido al denunciante de la insania.— Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia: Confirma, con costas, el auto apelado.

Regula en treinta pesos el honorario del curador provisorio. —Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje. Saravia—Torino—Figuroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Embargo preventivo.—Gregorio Colina y Maunguara vs., García Hnos. y Compañía.

Salta, Abril 3 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido contra la resolución de Marzo 26 ppto., fs. 37 que niega curso a la petición de fs. 35 a 36 vta.

CONSIDERANDO:

Que no hay razón legal ni jurídica, para impedir al embargante la reproducción del pedido de embargo basada en una documentación que ampara la que sirvió de base para la primera petición, no pudiendo fundar tal impedimento el pronunciamiento a que se refiere la resolución recurrida pues tal pronunciamiento no ha clausurado un juicio formal y solemne sino meras diligencias de embargo preventivo que no, causan instan-

cia.— Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia: Revoca la resolución recurrida y manda dar curso al escrito de fs. 35 a 36 vta. Tómese razón, notifíquese y baje.— Saravia— Torino— Figueroa S.— Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Escrituración.— Juan y Abel E. Montecó vs. Benjamín Sanmillán y esposa
Salta, Mayo 4 de 1925.

Y VISTOS: —El recurso de apelación deducido contra el auto de Abril 1º del corriente año, fs. 117 a 118, en cuanto al monto de los honorarios que en el mismo se regulan.

CONSIDERANDO:

Que es exigua dicha regulación.

El Superior Tribunal de Justicia:

Revoca el auto apelado en la parte materia del recurso y eleva los honorarios regulados a ochenta pesos, con costas.— Regula en veinte pesos el honorario de segunda instancia al abogado Dr. Beeker.— Tómese razón, notifíquese y baje.— Saravia— Torino— Figueroa S.— Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Publicación Oficial

Salta, 27 de Agosto de 1927.

Autos y vistos:—El escrito que antecede presentado en el Expediente N° 52-M-por don Juan B. Eskesen en representación de la «Compañía de Petróleos La República Ltda.» descubridora de un criadero de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares en la concesión de cateo Expediente N° 1008-C-en el cual solicita, que a los efectos de la explotación de ese mineral se constituyan las servidumbres necesarias para establecer una vía de transporte subterránea hasta la Estación Américo Vespucio del Ferro Carril Central Norte Argentino, del terreno para campamento, depósitos, etc.-bajo la fianza personal de la Standard Oil Company- Sociedad Anónima Argentina y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia del descubrimiento

del mineral fué formulada en este Expediente N° 52-M-con fecha once de Julio del presente año y registrada en virtud del decreto fecha 18 del mismo mes, de conformidad con lo que preceptúan los Arts. 111-113-116 y 117 del Código de Minería, ordenándose la publicación de edictos en la forma y por el término señalado en el Art. 119 del mismo.

Que el Art. 47 del precitado Código establece que:—«La explotación podrá emprenderse y proseguirse *acto continuo del registro*, sin que obsten reclamaciones ni pleitos referentes a la mina o al terreno que debe ocupar».

Por tanto, atendiendo las razones aducidas en el escrito que motiva este decreto, los fundamentos legales invocados, las disposiciones preceptuadas en los artículos citados y concordantes del Código de Minería; dejando a salvo los derechos de los propietarios de los predios sirvientes para que los hagan valer en la forma y ante quien corresponda y atenta la notoria solvencia de la Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina, la Autoridad Minera,

RESUELVE:

1º.—Declarar constituidas las servidumbres de tránsito a favor de la Sociedad Anónima «Compañía de Petróleos La República Limitada», como descubridora de la mina de petróleo antes relacionada-Expediente N° 52 M, sobre los terrenos del Lote N° once de la finca «Rio Seco y Campo Grande» de propiedad de los señores Echezortu y Casas, y finca «Tartagal» de propiedad del Banco Nacional en Liquidación, que ocupará una faja de terreno de diez metros de ancho, con una longitud aproximada de 8,100 metros, para la instalación de cañerías subterráneas destinadas a la conducción de petróleo, gas y agua, y sus instalaciones auxiliares de comunicación, partiendo de las inmediaciones del Pozo «Lomita N° Uno» en la mina del mismo nombre, hasta las

inmediaciones de la Estación «Américo Vespucio» del Ferro Carril Central Norte Argentino, según el trazo y perfil consignado en el plano que acompaña; corriente de fs. 17 de este expediente, en el Departamento de Orán.

2º.—Autorízala para ocupar el terreno indispensable para estaciones de tanques, descarga y embarque, para almacenes, talleres, campamentos y demás construcciones e instalaciones accesorias hasta una superficie de tres hectáreas inmediatas a la citada Estación «Américo Vespucio».

3º.—Autorízala también a la expresada Compañía para usar de los elementos naturales que esos terrenos contengan y sean indispensables a los fines de la explotación del mineral, como ser madera, leña, pastos y aguas en campos abiertos, quedando sujeta al pago de la indemnización, bajo la responsabilidad y obligación personal de la Sociedad «Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina, quien otorgará la escritura pública de obligación dentro de los quince días de notificarse este auto.

Notifíquese a las personas nombradas en el escrito que se provee en la forma dispuesta en el Art. 8 del Decreto N° 2047 del Poder Ejecutivo.

Publíquese en el Boletín Oficial y agréguese un ejemplar; repónganse las fojas y dese testimonio si se pidiere.—Entre líneas: «subterránea». Corregido: «hasta una superficie», todas valen.—Zenón Arias.

EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 2ª. Nominación, de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a

todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Pablo Ruiz,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 26 de 1927.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (2358)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

**Cármen Figueroa Vega o
Cármen Figueroa,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Setiembre 3 de 1927.—G. Méndez, Escribano Secretario. (2361)

SUCESORIO.—Por disposición del suscrito Juez de Paz Propietario de la primera sección del Departamento Rosario de la Frontera, Provincia de Salta, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

José María Fernández,

sa sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan ante éste Juzgado a deducir sus acciones en forma, bajo aper-

-cibimiento de lo hubiera lugar por derecho.—Rosario de la Frontera, Setiembre 6 de 1927.—Ricardo C. Romano. (2362)

EDICTO DE MINAS—Expediente N.º 1229.-C—La Autoridad Minera cita por el término de ley a todos los que se crean con algún derecho, que el 15 de Julio de 1927, se han presentado los Señores Leonardo Fernández, Carlos González Pérez y Juan Larran, solicitando la concesión para exploración y cateo de minerales (excluyendo petróleo) en una extensión de 2,000 hectáreas en terrenos fiscales de la Provincia, partidos «San Antonio», distrito «Rangel», en el Departamento La Poma, a ubicarse en forma de un rectángulo de 10,000 metros de Norte a Sud, por 2,000 metros de Este a Oeste, encontrándose su esquinero Nord-Este, a 21,600 metros del punto denominado «Cerro Negro».—Salta, 25 de Agosto de 1927.—Zenón Arias. 2364

CITACION—En los autos Embargo Preventivo Benjamín A. López vs. Domingo A. Teseyra, el señor Juez de la causa ha dictado la siguiente providencia: Salta, Julio 29 de 1927—Autos y vistos: lo solicitado, documento y escritura de protesto de fs. 2 y 3 y en mérito de lo dispuesto por el art. 426, inc. 6.º del Cód. de Proc. C. y C. téngase por instaurada acción ejecutiva y atenta la manifestación formulada en el 2.º punto, cítese a don Domingo A. Teseyra por medio de edictos que se publicaran por veinte veces en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial para que se presente a estar a derecho en el presente juicio bajo apercibimiento de nombrarse defensor que lo represente en el juicio si no compareriere vencido el término de los edictos. (Art. 90 del Cód. de Proc. C. y C.)—FIGUEROA—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 29 de 1927.—R. R. Arias, escribano secretario. (2365)

REMATES

Por José M. López
JUDICIAL

Dos casas ubicadas a una cuadra y media de la plaza 9 de Julio Barrio comercial Buena renta En esta ciudad en la calle Alvarado N.º 747 la primera y 751 la segunda

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Angel María Figueroa, y como correspondiente al juicio testamentario de doña Carmen Figueroa, el **martes 20 de Setiembre** del corriente año, a las 11 de la mañana, en mi escritorio Corrientes 464, venderé en remate público y dinero de contado los siguientes inmuebles ubicados en esta ciudad:

CASA calle Alvarado N.º 747, entre Alberdi y Florida, la que según el inventario tiene una extensión de 6 metros 85 centímetros y de fondo 58 metros.

Consta esta casa de siete habitaciones, dos cuartos de baño, un zaguán y cocina. Pisos de madera y laja.

Base de venta \$ 10.000 m/n.

La segunda **CASA** a venderse en el mismo remate, es colindante a la primera, Alvarado 751, la que de acuerdo al inventario tiene una extensión de 5 metros 90 centímetros de frente por 6 metros; en su contrafrente de igual fondo que la anterior.

Consta esta casa de 9 habitaciones, 6 de ellas con piso de madera y 3 de baldosa, dos cuartos de baño, 3 zaguanes, cocina e interior.

Base de venta \$ 12.000 m/n.

En el acto del remate el comprador obrará como seña y a cuenta de precio el 10 %.

Comisión del martillero 20 % y gastos de escrituración por cuenta del comprador.—Por mayores informes.

José María López, Martillero. 2357

Por Ricardo López

El día Sábado diez y siete de Setiembre a las once en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del señor Juez de 1ª Instancia Dr. Humberto Cánepa, en el juicio seguido por Albina C. de Ossola contra Antonio F. Angel, los derechos y acciones que éste tiene como legatario de Rosenberg F. Cornejo a la casa ubicada en esta ciudad, calle Florida entre las de Corrientes y Mendoza, números trescientos sesenta y uno y trescientos sesenta y tres inclusive, derechos y acciones que venderé en la citada fecha y hora en remate público al mejor postor y dinero de contado, y cuya propiedad está avaluada por el fisco, (avaluación muy baja) en la cantidad de diez mil pesos m/nacional.

Los derechos y acciones que se venderán están constatados en la cláusula sexta del testamento otorgado por don Rosenberg F. Cornejo en Buenos Aires el cinco de agosto de mil novecientos veintiuno ante el escribano Enrique F. Didiago, y agregando al juicio sucesorio que se tramita en el Juzgado Civil de dicha capital a cargo del Dr. Argentino Barraquero, secretaria Basueldo.

La casa de referencia es de extenso fondo, tiene muchas piezas y es propia para buena venta. Limita por el Norte, con propiedad de la señorita Jándula y herederos de Petrona G. de Marrupe; por el Este, con Càrmen Arias de Guiruchaga y herederos de Martearena; por el Sud, con Patricio Sosa Peña, y por el Oeste, con la calle Florida. El comprador oblará el veinte por ciento del importe de la venta como seña y por cuenta de pago.

Ricardo López, Martillero. 2359

AVISOS DE HOY

Por Luis Dousset

JUDICIAL

TODAS LAS MERCADERIAS

de tienda, mercería, talabartería, al-

macèn, ferretería, muebles, útiles, herramientas, etc., perteneciente a la sucesión de don Napoleón Suárez, existentes en la casa ubicada en la Calle Florida, esquina Urquiza.

Por disposición del señor Juez de la causa, de 1ª Nominación, doctor Angel M. Figueroa y como perteneciente a la sucesión de don Napoleón Suárez, el día 22 del corriente mes, a horas 14 y siguientes, en la casa esquina de la calle Florida y Urquiza, venderé sin base y dinero de contado, todas las existencias de la referida casa de negocio, compuesta de mercaderías de tienda, mercadería, talabartería, ferretería, muebles, útiles, herramientas, etc. etc, ya sea por lotes o al detalle como lo pidan los interesados.— Hay de todo y para todos, que no se detalla por su gran cantidad, pero cuyas especies estarán a la vista de los interesados, desde el día antes del remate, y cuyo monto asciende a la suma de \$ 17.893.14; según el inventario practicado.—Por más datos e informes, verse con el suscrito, martillero.—Salta, Setiembre 5 de 1927.— Luis Dousset. (Nº 2363)

Imprenta Oficial